



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00520-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho séptimo y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que los saldos discriminados por activa no guardan armonía con la literalidad de los pagarés, teniendo en cuenta que, el interés de plazo mensual para cada uno de los pagarés, asciende a la suma \$875.500 y dichos intereses deben liquidarse desde el día 15 de octubre de 2019 hasta el día 15 de julio de 2020, razón por la cual, deberá adecuarse el referido fundamento factico y petitum.
2. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, toda vez que no es factible, librar la orden de pago, por concepto de intereses moratorios, a partir del 16 de abril de 2020, puesto que, para dicha data, la obligación no había fenecido, pues téngase en cuenta que, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. Deberá la parte demandante, adecuar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que, lo afirmado en dicho acápite, no guarda armonía con la presente causa.

4. Deberá acreditarse que, el poder otorgado por el señor Tomas Rendón Cardona, a la sociedad Oportunidad Jurídica S.A.S, se confirió mediante de mensaje de datos, para lo cual se allegaran las pruebas respectivas que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

5. Adecuado el requisito anterior, deberá acreditarse igualmente que, el poder especial conferido a la abogada Leslie Melguizo Hincapié, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá la parte actora informar, bajo juramento si en el proceso con radicado 2019-00312 que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, ha sido citado, en calidad de acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia en la anotación No. 019 del Certificado de libertad y tradición allegado que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-567416, que existe un embargo ordenado por dicha dependencia judicial, en el proceso ejecutivo con acción personal instaurado por APARTACASAS VIVIENDAS DEL SUR NRO.1, y en contra de MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ, y ARMANDO QUIROGA GUERRERO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso 5 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la parte demandante y a su apoderada judicial que, en caso de suministrarse información falsa, podrían incurrir en sanciones penales, disciplinarias y económicas, según lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

7. Deberá allegarse copia legible de la Escritura Pública de hipoteca, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, lo anterior, toda vez que el documento allegado no es totalmente legible.

8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
9. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por TOMAS RENDON CARDONA, y en contra de los señores MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°108 fijados hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.
--